

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00913/2011

PONENTE: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

26 SET. 2011

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 177/2009

RECURRENTE: CONCELLO DE BARRO

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DO MEDIO RURAL

CODEMANDADO: JOSE MANUEL EIRIN GARCIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

DOLORES RIVERA FRADE

MARIA DOLORES GALINDO GIL

M^a Dolores Neira López
Procuradora en los Tribunales
C/ Alfredo Vicenti, 39 - 4º
15004 La Coruña
Tfno: 981 25 25 40

A CORUÑA, veintiuno de Septiembre de 2011.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 177/2009, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por el CONCELLO DE BARRO, representado por la procuradora D^a ELENA MIRANDA OSSET, dirigido por el letrado D. MANUEL A. CORDOBA ARDAO, contra DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR LA CONSELLERÍA DE MEDIO RURAL SOBRE ACUERDO CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE AGUDELO-BARRO-VALIÑAS-BARRO-PONTEVEDRA. Son parte la Administración demandada la CONSELLERIA DO MEDIO RURAL, representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, y como codemandado, D. JOSE MANUEL EIRIN GARCIA, representado por la procuradora D^a DOLORES NEIRA LÓPEZ y dirigido por el letrado D. FRANCISCO JAVIER PEREZ FERNANDEZ.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se deje sin efecto la resolución que se recurre y se declare la nulidad del acuerdo de concentración parcelaria, en el sentido de modificar la configuración física de la parcela de titularidad municipal núm. 2.601, de modo que se mantenga la configuración original de la parcela o, subsidiariamente,

se acuerde la retroacción de las actuaciones del expediente de concentración parcelaria al momento en que D. José Manuel Eirín García efectuó alegaciones, dando traslado de las mismas a los interesados que puedan resultar afectados.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de las demandas.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Barro impugna en esta vía jurisdiccional la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 18 de enero de 2008 del Director Xeral de Estructuras e Infraestructuras Agrarias por el que se aprobó la concentración parcelaria de la zona de Agudelo - Barro - Valiñas (Barro - Pontevedra).

SEGUNDO.- Tras declararse de utilidad pública y urgente ocupación la concentración parcelaria de la zona de Agudelo - Barro - Valiñas por Decreto 132/1997, de 14 de mayo, del Consello de la Xunta, fueron aprobadas en 1999 las bases provisionales, para lo que el 19 de enero de 1999 fue remitido al Ayuntamiento de Barro el correspondiente aviso para su exposición en el tablón de anuncios (folios 105 y 106 del expediente administrativo), que estuvo expuesto al público en el Ayuntamiento desde el 22 de enero hasta el 4 de febrero (folio 108).

Con fecha 22 de diciembre de 1999 fueron aprobadas las bases definitivas por acuerdo de la Junta Local (folios 109 y 110 del completo de expediente), estando expuesto al público en el Ayuntamiento desde 10 al 19 de febrero de 1999 (folio 112 del completo de expediente). En el propio anuncio se concedía la posibilidad de interponer recurso de alzada contra dichas bases definitivas ante el Conselleiro de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria en el plazo de treinta días.

Declarada la firmeza de las bases definitivas el 17 de septiembre de 2004, por aviso de 14 de octubre de 2004 (folios 113 y 114 del completo de expediente o volumen II) se puso en conocimiento de todos los interesados que el proyecto de concentración parcelaria estaría expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles a fin de que pudieran formular las observaciones verbales o escritas que estimasen convenientes sobre el citado proyecto, requiriéndose asimismo a los titulares de derechos y situaciones jurídicas que ya se hubieran acreditado en el proceso de concentración parcelaria, con excepción de las servidumbres prediales, para que de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de

los predios de sustitución, señalasen los predios, porción de predios o partes alícuotas, según el caso, sobre los que tales derechos o situaciones habían de quedar establecidas en el futuro, apercibiéndoles de que si no acreditaban su conformidad dentro de los quince días hábiles, la traslación se verificaría de oficio por el Servicio de Infraestructuras Agrarias.

Con fecha 10 de diciembre de 2004 don José Manuel Eirín García, propietario nº 379, presentó alegaciones (folio 86 del primer expediente, volumen I o principal) solicitando que se segregase de la parcela 379-4, que se le adjudicaba, una nueva que se adjudicaría al propietario nº 1499, compensándole el resto.

Con fecha 11 de octubre de 2006 el señor Eirín García, y su hija doña Patricia Eirín Carreira, presentaron alegaciones al proyecto definitivo de concentración parcelaria (folios 97 a 112 del primer expediente, volumen I o principal), en las que manifestaban su voluntad de aprovechar urbanísticamente una finca de su propiedad, correspondiente a la parcela nº 379-5, para construir una vivienda, solicitando que le fuese atribuida en su totalidad, porque se había reducido la superficie de la parcela original en 1.690 metros cuadrados, correspondientes a zona clasificada urbanísticamente como suelo rústico de protección agrícola, pese a que entendía que una parte importante de su superficie poseía una calificación urbanística de suelo de núcleo rural y, por consiguiente, apta para urbanizar.

La Consellería de Medio Rural accedió a la anterior solicitud en el sentido de adjudicar al señor Eirín García en la masa 196 del polígono 15 la finca 379-5 a cambio de la finca que se le adjudicó en la masa 36 y parte de la 379-4 de la masa 196 del polígono 15 (folio 92 del volumen I del expediente).

Por resolución de 30 de noviembre de 2006 del jefe del servicio de infraestructuras y estructuras agrarias (folios 131 a 134 del completo de expediente o volumen II) se concedió al señor Eirín García autorización previa para construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela 379-5, siempre que se situase en la finca de reemplazo con la ampliación prevista, tal como se reflejaba en el plano que se adjuntaba, y por resolución de 10 de abril de 2007 del mismo órgano se denegó el cambio de titularidad de aquella parcela a favor de doña Patricia Eirín (folios 136 y 137 del completo de expediente o volumen II) en base a que el artículo 50.2 de la Ley 10/1985, de 14 de agosto de 1985, de concentración parcelaria para Galicia, sólo lo permite, de modo potestativo, hasta el momento de la firmeza de las bases.

El 3 de diciembre de 2007 la Junta Local informó favorablemente el acuerdo de concentración parcelaria (folios 120 a 122), formando parte de ella don José Antonio Landín Eirín, Alcalde del Concello de Barro (poder judicial de 28 de diciembre de 2007).

Por escritura pública de 25 de mayo de 2007, otorgada ante el Notario don José María Graiño Ordóñez, el Ayuntamiento de Barro compró a doña María Luz Fontán Piñeiro dos fincas, aportadas a la zona de concentración parcelaria de Agudelo - Barro - Valiñas como un solo predio, correspondiente a la parcela nº 1499 del proyecto definitivo, de una superficie total de 5.340 metros cuadrados.

En la demanda alega el actor que dicha compraventa obedeció a la ejecución de obras de acceso a Valbón por parte de la Administración municipal, según consta en el plan parcial Sur-1, informado por la Administración autonómica y aprobado de forma definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Barro en sesión de 17 de marzo de 2004, donde figura el vial V3, añadiendo que en el plano obrante al folio 135 del completo de expediente se comprueba como el trazado del vial V3 se prolonga sobre la finca 1499 del proyecto definitivo de concentración parcelaria, si bien en dicho plano se incorpora la rectificación de la finca 379-5, consistente en una superficie rayada manualmente sobre el plano.

Se añade en la demanda que dicha adquisición fue comunicada debidamente a la Delegación provincial de la Consellería de Medio Rural mediante resolución de la Alcaldía de 27 de agosto de 2007, solicitando que el Ayuntamiento figurase como titular de los predios de aportación y resultantes (folio 63 del volumen I del expediente).

Por resolución de 11 de septiembre de 2007 (folios 64 y 115 del volumen I del expediente) se denegó por el Delegado provincial de la Consellería de Medio Rural la solicitud de cambio de titularidad a favor del Ayuntamiento de Barro, en base al artículo 50.2 de la Ley 10/1985, de 14 de agosto, según el cual "Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases y hasta la firmeza de las mismas, quedando el adquirente subrogado en el lugar y puesto del anterior, con las limitaciones, deberes y obligaciones que resulten del procedimiento de la concentración", siendo así que las bases definitivas fueron declaradas firmes el 17 de septiembre de 2004 y el proyecto de concentración parcelaria fue aprobado con fecha 13 de octubre de 2004, de modo que al hallarse en fase de proyecto de concentración, se argumentó que no procedía la tramitación administrativa de las solicitudes de transmisión de dominio y las modificaciones de titularidad.

TERCERO.- En primer lugar funda el Ayuntamiento de Barro la impugnación del acuerdo de concentración parcelaria en la alegación de que en el curso del procedimiento se han vulnerado de forma sustancial y esencial normas procedimentales que han constituido un grave perjuicio para los intereses públicos cuya defensa ostenta la actora, incardinando de ese modo el recurso contencioso-administrativo en la primera de las hipótesis del artículo 43.1 de la Ley 10/1985, de 14 de agosto de 1985, de concentración parcelaria para Galicia (vicio sustancial en el procedimiento).

Considera que la primera vulneración tuvo lugar al denegar al demandante el cambio de titularidad de la finca nº 1499 pese a haber justificado la compra de dicha finca y tener la condición de interesado al amparo del artículo 31.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con arreglo al cual "Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento". Invoca asimismo el artículo 2.2 de la Ley 10/1985, en cuanto establece que el adquirente, a título oneroso o lucrativo, de fincas afectadas quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del

transmitente o causante que se deriven del procedimiento de concentración parcelaria. Añade que la denegación de la solicitud de cambio de titularidad ha constituido una grave vulneración de sus derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por lo que entiende que dicha resolución es nula de pleno derecho en base a lo previsto en el artículo 62.1.a y de de la Ley 30/1992.

Con esta primera alegación el recurrente impugna la resolución de 11 de septiembre de 2007 más que el acuerdo de concentración parcelaria, y, tal como afirma el Letrado de la Xunta, dicha impugnación se lleva a cabo extemporáneamente, pues en su momento no se recurrió contra la misma ni se acudió a esta vía jurisdiccional frente a ella.

Para salvar el anterior óbice afirma el recurrente que aquella resolución de 11/9/2007 constituye un acto de trámite inimpugnable de forma autónoma, que se incardina en un procedimiento cuya tramitación tenía por objeto resolver sobre la concentración parcelaria.

Resulta muy difícil admitir aquella impugnación autónoma desde el momento en que el artículo 43.1 de la Ley 10/1985, restringe el ámbito de impugnación frente al acuerdo aprobatorio de la concentración parcelaria, sin que pueda extenderse a la materia contenida en aquella resolución, además de que, conforme al artículo 25.1 de la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa, para el Ayuntamiento de Barro la resolución de 11/9/2007 determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento, e incluso le podría generar indefensión, debido a que aquella denegación de transmisión de titularidad le impedía figurar como titular de la finca nº 1499 ante los órganos de concentración parcelaria, todo lo cual justificaría el carácter cualificado del citado acto de trámite y la posibilidad de su impugnación autónoma, que no llevó a cabo a su tiempo.

En todo caso, la ausencia de comunicación de los recursos que podrían plantearse frente a la resolución mencionada, con infracción del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, hace factible el análisis de la conformidad o no a Derecho de la denegación de la transmisión que se ha solicitado. De todos modos, aunque se entienda que cabe tal impugnación aprovechando el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo aprobatorio de la concentración parcelaria, el mismo no puede prosperar, puesto que el artículo 50.2 de la Ley 10/1985 solamente permite otorgar eficacia a los cambios de titularidad entre propietarios afectados por la concentración parcelaria hasta la firmeza de las bases ("Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases y hasta la firmeza de las mismas ..."), con la finalidad de evitar mayor confusión en el proceso concentrador, y en el caso presente dicha firmeza de las bases tuvo lugar el 17 de septiembre de 2004, es decir, con mucha antelación respecto a la compraventa celebrada en mayo de 2007 entre la señora Fontán y el Ayuntamiento de Barro. Además, en la propia resolución de 11/9/2007 se remite al Ayuntamiento a su tramitación ante el Registro de la Propiedad pertinente, con posterioridad a la recepción de los títulos de propiedad expedidos por la Consellería de Medio Rural, y al final de la propia escritura de venta consta una nota del Registro de la Propiedad de Caldas de Reis relativa a que se acordó la calificación

suspensiva del Registrador de la Propiedad (folio 58 del volumen I del expediente), al no concurrir en la escritura los requisitos exigidos por los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 del Reglamento Hipotecario para la inmatriculación de las fincas, en primer lugar al no acreditarse la previa adquisición de las mismas por la vendedora mediante documento fehaciente o, en su defecto, acompañarse acta de notoriedad acreditativa de que el demandado es tenido como dueño, y en segundo lugar por no figurar previamente inscrita la concentración parcelaria de Agudelo-Barro-Valiñas, a la que figura aportada la finca n° 1499.

El mencionado artículo 50.2 de la Ley 10/1985 regula específicamente la materia suscitada por la petición deducida, y como tal es de preferente aplicación sobre el artículo 31.3 de la Ley 30/1992 y 2 de la Ley 10/1985, por lo que aquella invocación no es suficiente para que prospere esta primera alegación.

Por lo demás, la aplicación de dicho artículo 50.2 de la Ley 10/1985 ha sido igualitaria para ambas partes, pues por resolución de 10 de abril de 2007 (folios 136 y 137 del completo de expediente o volumen II) se denegó asimismo la constancia del cambio de titularidad de la finca que figuraba a nombre del señor don José Manuel Eirín a favor de su hija doña Patricia Eirín.

El segundo motivo en que se funda la impugnación es la alegación de falta de audiencia del Ayuntamiento de Barro en el presente expediente de concentración parcelaria y la omisión de trámites procedimentales exigibles, al no habersele dado traslado ni audiencia en relación con las alegaciones presentadas por otros propietarios y que afectaban a terrenos de su titularidad.

El recurrente también invoca como infracción procedimental el hecho de que tampoco se dio traslado ni audiencia a la propietaria de quien él trae causa, pero tal motivo no puede prosperar porque, por mucho que sea causahabiente de ésta, no cabe invocar la violación de derechos ajenos en defensa de los propios, ello aparte de que, como después veremos, esta falta de audiencia no va a impedir que más adelante se analice el fondo del asunto, que podría afectar tanto a la transmitente como al causahabiente.

Al margen de lo anterior, el actor expone que la finalidad de la adquisición por el Ayuntamiento de Barro de la finca n° 1499, que finalmente se numera como finca de reemplazo n° 2.601, era la ejecución de un vial de acceso V3 del plan parcial SUR-1 (tal como consta en el trazado que refleja el plano unido a la demanda como documento n° 1), y el acuerdo de concentración parcelaria alteró de forma sustancial la configuración y las condiciones de aquella parcela n° 1499, tal como constaba en el proyecto de concentración, debiéndose esta alteración a la resolución favorable de la alegación realizada por don José Manuel Eirín García, titular de la primitiva parcela n° 379-5, que se corresponde con la definitiva finca de reemplazo n° 2.600, por lo que entiende que era exigible el traslado y la audiencia al Ayuntamiento de Barro o a la propietaria de quien este trae causa, para que se pronunciasen al respecto, y al no haberlo hecho se infringe el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Este segundo motivo de impugnación tampoco puede ser acogido. En primer lugar, los servicios de concentración

parcelaria no han podido dar traslado al Ayuntamiento de Barro de la solicitud del señor Eirín porque la petición de este fue en octubre de 2006, cuando todavía no se había producido la venta de la señora Fontán Piñeiro, que tuvo lugar en mayo de 2007, de modo que en aquel momento el recurrente todavía no había comprado la parcela nº 1499 y no tenía el carácter de interesado. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que por resolución de 11/9/2007 se denegó la constancia de la transmisión de titularidad de la señora Fontán al Ayuntamiento de Barro, por lo que la Consellería de Medio Rural es congruente al negarle el carácter de interesado a los efectos del traslado que se echa de menos, aparte de que cuando la transmisión se produjo, el plazo para aquel traslado al Ayuntamiento ya había sido superado ampliamente. En tercer lugar, no debe olvidarse que las primeras alegaciones que el señor Eirín García presentó lo fueron respecto al proyecto provisional de concentración parcelaria (folio 86 del primer expediente, volumen I o principal), solicitando en ellas que se segregase de la parcela 379-4, que se le adjudicaba, una nueva que se adjudicaría al propietario de la parcela nº 1499, compensándole el resto, y las segundas las presentó aquél el 11 de octubre de 2006, junto a su hija doña Patricia Eirín, respecto al proyecto definitivo de concentración parcelaria (folios 97 a 112 del primer expediente, volumen I o principal), manifestando en estas su voluntad de aprovechar urbanísticamente una finca de su propiedad, correspondiente a la parcela nº 379-5, para construir una vivienda, solicitando que le fuese atribuida en su totalidad, porque se había reducido la superficie de la parcela original en 1.690 metros cuadrados, correspondientes a zona clasificada urbanísticamente como suelo rústico de protección agrícola, pese a que entendía que una parte importante de su superficie poseía una calificación urbanística de suelo de núcleo rural y, por consiguiente, apta para urbanizar. En este último escrito se comienza exponiendo que el proceso concentrador se hallaba en fase de exposición pública del proyecto, como efectivamente así era (folios 113 y 114 del completo de expediente o volumen II), y que las alegaciones se deducían respecto al mismo. En cuarto lugar, el Alcalde del Ayuntamiento de Barro, como miembro de la Junta Local de concentración parcelaria en calidad de vicepresidente (artículo 10.1.b de la Ley 10/1985), tuvo conocimiento e intervención en la tramitación del procedimiento concentrador, y de hecho consta su intervención en tal calidad en la reunión de dicha Junta que informó favorablemente, por unanimidad, la aprobación del acuerdo de concentración parcelaria (folios 120 a 122 del volumen I del expediente), al que se incorporaron, como anexo, las respuestas a las alegaciones formuladas (folios 91 y 92 del volumen I del expediente), por todo lo cual no puede alegar ignorancia del escrito de alegaciones, a la vez que no deja de ser contradictorio que en la Junta Local el Alcalde vote a favor del acuerdo y en este litigio resulte impugnado por la propia corporación municipal.

Además, los artículos 30.5, 33.1 y 35 de la Ley 10/1985, regulan la exposición pública del proyecto de concentración parcelaria, con lo que se permite que durante esos plazos los interesados "puedan formular, por escrito, debidamente registrado, las observaciones o sugerencias que estimen oportunas, procediéndose a su estudio por un funcionario con los suficientes conocimientos técnicos y otro

con la condición de Licenciado en Derecho, perteneciente al Servicio de Concentración Parcelaria, lo que podrá tener como consecuencia las modificaciones pertinentes, que serán reflejadas en las bases definitivas o en el acuerdo de concentración parcelaria, según corresponda" (artículo 35, párrafo quinto Ley 10/1985), resolviéndose las alegaciones "con la aprobación de las bases o del acuerdo, en los que, en un anexo firmado por los citados funcionarios, se harán constar de manera individualizada las mismas y la solución que se les hubiera dado, siendo notificadas a los interesados" (art. 35, párrafo sexto). En consecuencia, el artículo 35 Ley 10/1985 no obliga a tramitar las alegaciones deducidas como consecuencia de la exposición pública como si de una impugnación o un recurso administrativo se tratase, en los que hubiera obligación de dar traslado a las demás partes afectadas, pues prevé que son estudiadas por el Servicio de concentración y posteriormente resueltas, siendo esta resolución la que se notifica a todos los interesados y la que puede ser impugnada. En el mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 10/1985 establece que "Cuando las personas afectadas por la concentración promovieran individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unos y otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente". Por consiguiente, tampoco era necesario conferir traslado a la anterior propietaria, señora Fontán, de las alegaciones deducidas por el señor Eirín, de modo que tal omisión no puede calificarse como vicio sustancial del procedimiento a los efectos del artículo 43, pues no ha existido vulneración alguna del principio de audiencia ni resulta aplicable el artículo 84 de la Ley 30/1992. Tampoco se genera indefensión, porque el Ayuntamiento puede defender sus derechos e intereses acudiendo a esta vía jurisdiccional, como así ha hecho, una vez que le ha sido notificado el acuerdo aprobatorio de la concentración parcelaria con las modificaciones derivadas de las alegaciones deducidas por el señor Eirín.

El demandante confunde los tiempos y afirma que ostentaba la posición de interesado en momento en que todavía no había adquirido la finca nº 1499. En efecto, dice que tenía aquella en relación con la modificación que se proponía en la alegación nº 3093/04 (folio 86 del volumen I del expediente) formulada por el señor Eirín, toda vez que afirma que de estimarse dicha alegación se alteraría la configuración de una propiedad municipal, destinada y afecta a un fin público, cual es la construcción de un vial público de enlace con el ámbito del plan parcial SUR-1. Teniendo en cuenta que aquella alegación es de 10 de diciembre de 2004, y que la escritura de compra por el Ayuntamiento de Barro es de mayo de 2007, resulta evidente que ni la finca era propiedad municipal en 2004 ni el municipio era interesado respecto a dicha parcela de la concentración parcelaria. Y, respecto a la anterior propietaria, ya hemos argumentado anteriormente la ausencia de necesidad de dar traslado.

En definitiva, no se aprecia vicio alguno procedimental que haya de conducir a la nulidad del acuerdo impugnado en lo que se refiere a la modificación de las parcelas 2600 (antigua 379-5) y 2601 (antigua 1499).

Seguidamente, y en tercer lugar, se alega la falta de ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes, en base a que la Administración demandada conocía el trazado viario previsto en el planeamiento del Ayuntamiento de Barro y

debió tramitar el expediente de concentración parcelaria teniendo en cuenta dichas circunstancias, porque la nueva configuración de la finca n° 2601 que realiza el acuerdo impugnado complica sobremanera la ejecución del vial antes mencionado, según el recurrente.

Lo cierto es que hasta la aprobación del acuerdo de concentración parcelaria el Ayuntamiento participó en el proceso concentrador como un propietario más de bienes patrimoniales afectados, sin invocar la defensa del interés público que ahora aduce.

En este aspecto no deja de tener razón el Letrado de la Xunta cuando afirma que el artículo 32 de la Ley 10/1985 dejaba abierto un camino para la defensa de los intereses públicos, de modo que si el Concello necesitaba terreno para la mejor ejecución de un vial bien pudo hacerse con los terrenos necesarios con dicho fin, ya que aquel precepto establece que "Si durante el procedimiento de concentración se pudiese de manifiesto la necesidad o conveniencia de disponer de determinadas superficies para equipamientos colectivos u otros fines de interés general, la Junta Local de zona podrá proponer esta utilización con cargo al fondo". En consecuencia, si resultaba esencial el establecimiento de aquel vial, pudo el Ayuntamiento actor ponerlo en conocimiento de los Servicios de concentración parcelaria para incluirlo en la red de caminos que habría de ejecutar la Consellería de Medio Rural, tal como prevé el artículo 61.2 de la Ley 10/1985.

Al margen de lo anterior, tal como se desprende de la prueba documental y del informe del arquitecto don Luis Alberto Martínez González, aportado por el codemandado señor Eirín García con su escrito de contestación, si bien es cierto que en el plan parcial SUR-1 figura el vial V3, en el planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Barro no se contempla la ejecución de un vial sobre la finca 1499. De las mismas pruebas se desprende asimismo que la mencionada parcela del proyecto definitivo de concentración parcelaria no está incluida en el ámbito del plan parcial SUR-1, pues se ubica en parte sobre suelo de núcleo rural (Valbón) y en parte sobre suelo rústico. De hecho, en el informe del señor Martínez González se constata que ni en la zona del núcleo rural de Valbón, ocupado por la finca 1499 del proyecto, ni en la finca n° 2600 del acuerdo, ni en el suelo rústico adyacente, se prevé la ejecución de ningún vial. Tampoco figura aquel vial ni en los planos de las bases provisionales, ni en los de las bases definitivas, ni en el del proyecto de concentración parcelaria ni en el del acuerdo de concentración parcelaria. Es cierto que en el croquis del folio 135 del completo de expediente figura el trazo de lo que podría corresponderse con dicho vial, pero el mismo no tiene reflejo en ninguno de los planos oficiales. Tampoco figura el citado vial en el informe urbanístico elaborado por arquitecto técnico a los folios 103 a 106 del volumen I del expediente. Y aunque es cierto que en la modificación puntual n° 2 del plan general de ordenación municipal de Barro figura un nuevo vial, su trazado difiere del que consta al folio 135 del completo de expediente, porque atravesaría no sólo la finca 1499 (coincidente parcialmente con la finca n° 2600 del acuerdo de concentración parcelaria) sino otras diecinueve parcelas incluidas en el ámbito de la concentración parcelaria, de modo que sus titulares tendrían que ser llamados a este litigio. En aquel informe del

arquitecto, que no ha resultado contradicho, se dictamina que el nuevo vial que se contempla en la modificación puntual n° 2 del plan general de ordenación municipal es el que discurre paralelo al rego Areal, lo cruza a la altura del vial V3 del suelo urbanizable SUR-1 y se conecta con éste a través de una nueva intersección; el único vial que se contempla en el entorno de la finca n° 2600 en el planeamiento y en la concentración parcelaria es el que atraviesa el núcleo de Valbón y que limita con la propia finca, la cual se ubica sobre terrenos clasificados como suelo rústico de protección de cauces y de protección agrícola y suelo de núcleo rural (núcleo n° 21 Valbón), existiendo una vivienda familiar con licencia municipal y autorización de la Conselleria de Medio Rural; el vial V3, que se pretende conectar con el nuevo vial, se emplaza íntegramente dentro del ámbito del SUR-1 del plan general de ordenación municipal, y no tiene continuidad sobre el suelo rústico colindante ni, por tanto, con el suelo de núcleo rural de Valbón; en el folio 135 del expediente figura un croquis con un vial no representado en ningún instrumento de planeamiento urbanístico, limitándose su traza a una prolongación no detallada del vial V3 del SUR-1, sin mayor definición de sus bordes, desniveles, relación con los terrenos colindantes o encuentro con los viales próximos. En definitiva, en todo momento se han ponderado los intereses públicos a que el actor hace referencia, debiendo tener en cuenta que la modificación puntual n° 2 del PXOM de Barro es posterior al acuerdo definitivo de concentración parcelaria, y que el croquis del folio 135, cuyo origen se desconoce, afectaba solamente a la parcela n° 379-5, que era provisional y que solo es parte de la finca n° 2600 del acuerdo final, por lo que tampoco este tercer motivo de impugnación puede tener éxito.

El cuarto y último fundamento de la impugnación deducida se basa en la falta de motivación de la resolución de las alegaciones formuladas por don José Manuel Eirín García a fin de que se agrupasen dentro de la actual parcela n° 2600 (antigua 379-5) los terrenos correspondientes a otras dos parcelas de su titularidad. En dicha resolución (folio 92 del volumen I del expediente) se adjudicó al señor Eirín García en la masa 196 del polígono 15 la finca 379-5 a cambio de la finca que se le adjudicó en la masa 36 y parte de la 379-4 de la masa 196 del polígono 15, asumiendo las alegaciones que dicho solicitante había esgrimido en su escrito presentado el 11 de octubre de 2006 (folios 97 y siguientes), de modo que está claro el fundamento de la decisión que se adoptó. En todo caso, ha de reiterarse que ni cuando en 2006 se dictó aquella resolución el Ayuntamiento de Barro había adquirido la finca n° 1499, ni se ha probado que constase el vial público en algún instrumento de planeamiento, por lo que ni aquél está legitimado para reclamar aquella motivación ni este vial podría entrañar impedimento para que la alegación prosperase.

En definitiva, la motivación que dio lugar a la estimación de las alegaciones del señor Eirín, en relación con la parcela n° 379-5, se fundaron en la situación existente en el momento en que se dictó la resolución que las acogió, en la cual no se hallaba comprendida la finca de titularidad municipal, pues en ese momento todavía no se había otorgado la escritura de compra de la finca n° 1499, ni tampoco consta que estuviese proyectado el vial que figura en el croquis del folio 135 del completo de expediente, ya que el mismo no

aparecía en ningún instrumento de planeamiento urbanístico vigente a la sazón, además de que tampoco coincide con el aparecido con ocasión de la modificación puntual nº 2 del PXOM de Barro (que fue posterior al acuerdo de concentración parcelaria), pues este último iba de norte a sur y el del croquis del folio 135 se orientaba de este a oeste y presentaba un trazado diferente.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que debemos desestimar y **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **EL AYUNTAMIENTO DE BARRO** contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 18 de enero de 2008 del Director Xeral de Estructuras e Infraestructuras Agrarias por el que se aprobó la concentración parcelaria de la zona de Agudelo-Barro-Valiñas (Barro-Pontevedra); sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0177-09), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiuno de septiembre de dos mil once.